

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Viernes 17 de Septiembre.

Año de 1858.



PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo.

Astorga 15 de setiembre á las once y cincuenta minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado á esta ciudad á las doce menos cuarto sin la menor novedad en su importante salud, siendo recibidas con las demostraciones de afectuosa adhesión y entusiasmo de que todos los pueblos se han apresurado á darles solenes y repetidos testimonios.

Siguiendo la piadosa costumbre que han observado desde su salida de la corte. Sus Magestades, antes de pasar á las habitaciones que les estaban preparadas, han asistido á un solemne *Te Deum* que el venerable cabildo ha cantado en la santa iglesia catedral en acción de gracias por su feliz arribo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 1.º

En virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia, aprobado por S. M. en 30 de junio último, los derechos de los facultativos del ramo, que habiendo ganado sus plazas mediante oposicion, y que por no llegar su sueldo á 5.000 rs. deben considerarse como agregados con arreglo á lo prevenido en el Reglamento mencionado; la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien resolver que los facultativos que ingresen en la clase de agregados, en virtud del art. 1.º de dicho reglamento, y que acrediten haber obtenido sus plazas por rigorosa oposicion, se les reconozca el derecho de ascender primero que los demas de su clase; y que al ser incorporados á su tiempo en la de los de número, no se les exija nuevos ejercicios.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta la utilidad é importancia de una línea de ferrocarril que, partiendo de Murcia y atravesando por la provincia de Jaen, termine en Córdoba, facilitando así la estraccion de las maderas de Sierra Segura, los carbones de los ricos criaderos de Espiel y Belmez y los caldos y granos de la espesada provincia de Jaen, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, que el Ingeniero Gefe de segunda clase don José Almazán, acompañado de los Aspirantes primeros don Eduardo O'Kelly y don Manuel Ramirez, pase inmediatamente á verificar el estudio de la referida línea, aprovechándose de los proyectos preexistentes de las de Andalucía para determinar el punto de empalme mas conveniente.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. Magestad que dicho Ingeniero, conserve su carácter actual de Profesor de la Escuela especial de Ingenieros, cuyas funciones seguirá desempeñando tan pronto como se le permitan los trabajos de la comision que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1858.—Gorvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pide en grado de apelación, entre partes, de la una la sociedad anónima, titulada *Los Santos*, establecida en Metz, Francia, representada por el licenciado don José Soto, apelante; y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Córdoba, por la cual se confirmó la providencia declarando caducada la concesion de la mina *Terrible*, perteneciente á dicha sociedad.

Visto el escrito presentado en 3 de mayo de 1850 ante el Gobernador de Córdoba por don Ramon Merino y Ballesteros, denunciando la mina carbonifera *Terrible*, situada en el punto llamado de Antolin, término de Belmez, fundándose en la circunstancia de hallarse disuelta la compañía de *Los Santos*, á quien habia pertenecido la mina que indebidamente seguia poseyendo don Antonio Tastet, vecino de Posadilla, representante de dicha compañía, y alegando ademas que la mina se hallaba aguada y abandonada hacia mas de dos años; por todo lo cual concluia el denunciante que debia declararse comprendida en el art. 24 de la ley de minería de 11 de abril de 1849:

Visto el oficio del Gobernador de 16 de mayo, mandando al Alcalde de Belmez que notificase el denuncia á don Antonio Tastet, y que á su vez informase bajo su responsabilidad acerca del abandono de la mina denunciada.

Visto el informe dado por el Alcalde en comunicacion de 27 de mayo, manifestando al Gobernador que, segun noticias adquiridas con ocasion de la mina *Terrible*, aparecia que los trabajos mineros de carbon estaban hacia tres años paralizados; pero que continuamente se iban ocupando una vez veces dos y otras tres hombres en extraer agua del pozo principal.

Visto el escrito presentado en 6 de junio al Gobernador por don Antonio Tastet, manifestando entre otras cosas:

Primero. Que no usurpaba la posesion de la mina *Terrible*, sino que la conservaba como representante legitimo de la sociedad *Los Santos*. Segundo. Que lejos de hallarse abando-

no, tenia en su mina cuatro trabajadores ocupándose constantemente en el desagüe de la misma y en la venta de carbon.

Y tercero. Que una vez resuelto por el Gobierno el espediente instruido acerca de la existencia legal de la sociedad *Los Santos*, despues de la ley sobre sociedades anónimas, la compañía tenia pensado cosagrarse á trabajos de explotacion en grande escala, concluyendo por oponerse al denuncia presentado, y acompañando á su escrito algunas cartas que contenian pedidos de mineral en las épocas desde el año de 1848 hasta el mes de mayo del 50.

Visto el informe dado en 6 de setiembre por el Consejo provincial, opinando que puesto que no habia Ingeniero de minas asignado á la provincia, podia declararse desde luego la caducidad de la concesion de la mina *Terrible*, reservando al perjudicado el recurso de la via contenciosa.

Vista la providencia del Gobernador de 12 de setiembre, declarando, de conformidad con el dictamen anterior, caducada la concesion de la *Terrible*:

Visto el escrito presentado por Tastet en 12 de octubre, oponiéndose nuevamente al denuncia, acompañando mas cartas acerca de pedidos de carbon, y un certificado del Escribano de Belmez, expresando haber presenciado el pago de jornales devengados en setiembre por 61 trabajadores de cuenta de la Sociedad *Los Santos*:

Vista la providencia del Gobernador notificada á Tastet por el Alcalde de Fuenteovejuna, intimándole que en el preciso término de ocho dias interpusiese su demanda en la via contenciosa, so pena de declarar firme el decreto de caducidad:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real en 1.º de febrero de 1851 por don José Garaizabal, pidiendo á nombre de la compañía *Los Santos* que consultase favorablemente varios espedientes de minas de su interés:

Visto el presentado por el Gobernador de Córdoba en 4 de marzo ante el Consejo provincial, contestando á nombre de la Administración la demanda que contra la declaracion de caducidad habia interpuesto Tastet en 29 de noviembre anterior, en cuyo escrito proponia el Gobernador articulo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante:

Visto el Real decreto espedido á consulta del Tribunal Contencioso-administrativo en 17 de junio de 1855, confirmando el auto apelado del Consejo provincial, en que se desestimaba la escepcion propuesta por el Gobernador, mandando que contestase directamente la demanda, segun lo verificó en 11 de octubre pidiendo la confirmacion del decreto de caducidad combatido por el demandante:

Vistos los escritos de réplica y duplica, las pruebas practicadas por las partes y demas actuaciones de primera instancia:

Vista la Real orden de 19 de julio de 1848, expresando que, á fin de resolver con todos los datos necesarios la instancia de la compañía *Los Santos* en solicitud de que se declarase si venia ó no obligada á impetrar Real autorizacion, preguntase al Gobernador de Córdoba á la Administracion de dicha compañía si su propósito habia sido constituirse como sociedad anónima con todas sus consecuencias, ó solamente como sociedad

minera, conforme á la Real orden de 8 de mayo anterior:

Vista la providencia del Gobernador de Córdoba en 13 de febrero de 1849, declarando disuelta la sociedad *Los Santos* por considerarla anónima:

Vista la Real orden de 4 de marzo, previniendo al Gobernador que quedase en suspenso la anterior providencia hasta que se declarase si la compañía estaba ó no sujeta á las prescripciones de las sociedades anónimas:

Vista la certificacion librada en 6 de junio de 1851 por el Juez de paz del tercer canton de Metz, expresando que, asi de la informacion testifical que habia autorizado, como del exámen de varios títulos y documentos que habian examinado, resultaban probados, entre otros, los puntos siguientes: primero, que ni la compañía de *Los Santos* ni ninguno de sus accionistas habia renunciado de hecho ni en la intencion las concesiones de las diferentes minas que les pertenecian, sino que habia provisto á la conservacion de todas las pertenencias, nombrando al efecto una comision de liquidacion y un gerente liquidador; y segundo, que la compañía tenia siempre por director de sus operaciones y representante en España á don Antonio Tastet:

Vista la sentencia pronunciada en 15 de junio de 1857 por el Consejo provincial de Córdoba, confirmando el decreto de caducidad de la mina *Terrible*, dado en 12 de setiembre de 1850 por el Gobernador:

Visto el escrito de mejora de apelacion de la anterior sentencia, presentado ante mi Consejo Real por el licenciado don José Soto y Alcalde á nombre de la sociedad *Los Santos*, pidiendo que se revoque la sentencia y decreto de caducidad de la mina *Terrible* referidos:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada:

Visto el art. 24 de la ley de 11 de abril de 1849, que declara procedente la caducidad de la concesion, entre otros casos, cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada la mina por cuatro meses consecutivos ó ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 22 de la ley, que exige cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia para que se entienda poblada la mina:

Vistos los artículos 102, 103 y 104 del reglamento de 31 de julio de 1849, que tratan de los denuncios de minas:

Vista la certificacion remitida con Real orden de 30 de abril de 1858, de que resulta que el espediente de la concesion de la mina *Terrible* fué aprobado en 28 de junio de 1849:

Vista la Real orden de 11 de diciembre de 1855, de que se hace mérito en Real decreto resolutorio, contenido en la Gaceta de 4 de marzo de este año, que ha presentado la parte apelante:

Considerando que segun todas las disposiciones sobre denuncios de la ley y reglamento de minería vigentes, y con especialidad por los artículos de una y otra que se han citado antes, la obligacion de tener poblada las pertenencias mineras con el número de trabajadores que se requiere, no existe hasta que las minas han sido conce-

didados y despachados los títulos de propiedad: Considerando que esta recta inteligencia de las citadas disposiciones está contenida en la expresada Real orden de 11 de diciembre de 1855, de cuyo tenor se deduce que los términos señalados en el artículo primero de la Real orden de 24 de febrero de 1856, para el abandono de que habla el mismo párrafo tercero tenga lugar y sea la mina denunciada, es requisito necesario que la falta de trabajadores se haya verificado en el transcurso del año inmediatamente anterior al denuncia, lo cual no sucedió en la mina *Terrible*, por cuanto desde su concesión definitiva en 28 de junio de 1849 hasta su denuncia en 3 de mayo de 1850 solo mediaron 40 meses y 4 días, según resulta comprobado:

En sesión pública celebrada en esta Real Audiencia de Madrid, en sesión a que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, don Florencio Rodríguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Olañeta, don Fernando Alvarez, don Manuel Moreno Lopez, don José de Zaragoza, don Fermín Salgado y el Conde de Clonard;

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 15 de junio de 1857, y en dejar sin efecto el decreto de caducidad de la mina carbonífera denominada *Terrible*, perteneciente a la compañía francesa *Los Santos*, que en 12 de setiembre de 1850 dictó el Gobernador de aquella provincia.

Dado en Gijón a ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

Sección de gobierno.—Negociado 3.º.—Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de Guerra, a fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios a que han de abonarse las especies de suministros en el mes de agosto próximo pasado a los pueblos de esta provincia, sean los siguientes:

| Especies. | Rs. | Cénts. |
|-----------------|-----|--------|
| Pan, racion. | 1 | 25 |
| Cebada, fanega. | 27 | 37 |
| Paja, arroba. | 3 | 34 |
| Aceite, arroba. | 52 | 88 |
| Leña, arroba. | 1 | 56 |
| Carbon, arroba. | 6 | 31 |

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* para que llegue a noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y la den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir para los días 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales.

Madrid 16 de setiembre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS RECAUDADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco situado en la calle del Leon.

señalado con el número 50, vacante por renuncia del que lo obtenia, se anuncia al público para que, en el término de ocho días, contados desde su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, puedan presentar en esta Administración los aspirantes, las solicitudes documentadas, con las que acrediten los servicios que marca la Real orden de 9 de julio último, é Instrucción de 11 de agosto del año pasado, para que en su vista se eleve al Excmo. señor Gobernador la propuesta correspondiente.

Madrid 11 de setiembre de 1858.—P. O.—Antonio Cayo.

El estanco situado en la estación del ferrocarril, señalado con el número 65, vacante por renuncia del que lo obtenia, se anuncia al público para que, en el término de ocho días, contados desde su publicación en el *Boletín Oficial*, puedan presentar en esta Administración los aspirantes, las solicitudes documentadas, con las que acrediten los servicios que marca la Real orden de 9 de julio último, é Instrucción de 11 de agosto del año próximo pasado, para que en su vista se eleve al Excmo. señor Gobernador la propuesta correspondiente.

Madrid 13 de setiembre de 1858.—P. O.—José A. Morejon.

COMISION REGIA PARA EL ARREGLO Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE MADRID.

Estado del número de niños de ambos sexos asistentes a las Escuelas públicas de instrucción primaria de esta corte, en 31 de agosto último, comparado con el del mes anterior.

| Escuelas de niñas. | Existencia del mes anterior. | | Dados de baja. | | Ingresos en el mes de agosto. | | Existencia en 31 del mismo. | |
|--------------------|------------------------------|--------|----------------|--------|-------------------------------|--------|-----------------------------|--------|
| | Niños. | Niñas. | Niños. | Niñas. | Niños. | Niñas. | Niños. | Niñas. |
| Escuelas de niñas. | 2984 | 2696 | 96 | 73 | 120 | 76 | 3008 | 2699 |
| Escuelas de niños. | 531 | 531 | 54 | 32 | 57 | 26 | 535 | 535 |
| Total. | 3515 | 3227 | 150 | 105 | 177 | 102 | 3543 | 3234 |

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Con autorización superior se subastan los pastos y hojaderos de las viñas sitas en la jurisdicción de esta villa, divididos en los cuarteles de costumbre, para el aprovechamiento con ganado lanar la próxima inverna, y según el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; ante el cual se celebrará el primer remate a las doce del día tres de octubre inmediato en las Casas consistoriales. Villamanta 13 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Laureano Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.

El Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio.

ha cumplido quince días de término para que los propietarios y colonos de la misma que hayan tenido alteración en sus relaciones rurales y urbanas desde el año anterior presenten sus relaciones juradas y documentadas en la Secretaría de la ciudad municipal; con prevención de que pasado el plazo, se les considerará de oficio los morosos por las relaciones del último amillaramiento.

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

El Ayuntamiento y junta pericial de la villa de Pezuela de las Torres, encarga a todos los contribuyentes que lo sean por la contribución territorial é industrial que posean bienes sujetos a la misma, en el término jurisdiccional de la misma, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, hasta el día veinte del actual, las respectivas relaciones y la trabazón de dominio que hayan tenido desde el año próximo pasado hasta la fecha, para poder proceder a la formación del padrón de riqueza y repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo de 1859, pues de no verificarlo les parará perjuicio.

Pezuela de las Torres 7 de setiembre de 1858.—P. O.—Manuel de Rubio y Alvarez.

Alcaldía constitucional de Paracuellos de Jarama.

Prévia la superior autorización del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia se subastan los pastos de invierno de los prados del ramo de propios y comun de vecinos de esta villa y para su remate está señalado el día 4 de octubre próximo, de once a doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia, observándose lo prevenido en la ordenanza de Montes vigente y condiciones de expediente que se tendrán de manifiesto en el acta del remate y hasta dicho día en la Secretaría de este Ayuntamiento para el que quiera enterarse; previniéndose que serán preferidos en esta subasta los vecinos ganaderos, y únicamente serán admitidos los forasteros en el caso de que por aquellos no se hagan proposiciones ó resulten pastos sobrantes.

Paracuellos 1.º de setiembre de 1858.—P. O. D. S. A. P., Lorenzo Meco, secretario.

Alcaldía constitucional de Galapagar.

Los propietarios y colonos de bienes inmuebles y los ganaderos de este distrito presentarán en el término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo las oportunas relaciones con el objeto de que se tengan presentes en la rectificación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución correspondiente al año próximo, con prevención de que si no lo verifican sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Galapagar 13 de setiembre de 1858.—El Alcalde, Vicente Escotado.

Alcaldía constitucional de Chinchón.

Los propietarios y colonos que posean ó labren fincas en el término jurisdiccional de Chinchón, presentarán en la Secretaría de su Ayuntamiento en término de veinte días, las oportunas relaciones de la variación que hayan tenido en su capital imponible, para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, apercibiéndoles que de no hacerlo así, se procederá a la rectificación del amillaramiento con los datos existentes en la expresada Secretaría, parándoles el perjuicio que haya lugar por su morosidad ó descuido.

Alcaldía constitucional de Rascafría.

Con el fin de proceder a la formación del padrón de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1859, se hace indispensable que los propietarios de fincas radicales en la jurisdicción de esta villa presenten sus relaciones juradas en el término

de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, para acreditar las alzas y bajas que hayan tenido en sus riquezas: transcurrido dicho plazo, que empezará a contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, no se admitirán ni la rectificación, parándose el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos y Alalpardo.

Para verificar la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, que ha de servir de base para formar el repartimiento del año próximo de 1859, se hace indispensable que los terratenientes y propietarios que presenten relaciones duplicado de las alzas y bajas que hayan experimentado, en el término improrrogable de veinte días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber a los pueblos de Algete, Fuente el Saiz y Valdetorres, cuyos señores Alcaldes respectivos se servirán dar la correspondiente publicación a este anuncio.

Valdeolmos y Alalpardo 14 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Vicente López.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

En virtud de autorización del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se sacan a pública subasta los pastos de los prados Largo, Raso y Egido de la Torre, situados en este término y pertenecientes a los propios; y para sus remates, en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 16 de noviembre de 1853, se señalan los días 26 del actual y 3 de octubre próximo, a las once de su mañana, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiéndose que no serán admitidos a dichos remates los ganaderos forasteros, á no ser que resulten pastos sobrantes, ó que los ganaderos de este pueblo no cabran la cantidad que tienen designada de tipo, según así está mandado por el Excmo. señor Gobernador.

Vicálvaro 12 de setiembre de 1858.—Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Fuentidueña de Tajo.

En virtud de autorización del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia se subastan en pública licitación los pastos del monte encinar de los propios de esta villa, para disfrutarlos con seiscientos cincuenta cabezas lanares desde 1.º de noviembre próximo a 25 de abril de 1859, hallándose tasados en cuatro mil reales.

Su remate está señalado para el domingo 3 de octubre, de once a doce de su mañana, en la sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Con autorización del Excmo. señor Gobernador de la provincia se sacan a pública subasta los pastos de los montes Llamilla, Nuevo y Castaños; el primero para seiscientas cabezas y el segundo para cuatrocientas, todas lanares; cuyo disfrute dará principio en 1.º de noviembre y finalizará en fin de marzo próximo, para cuya subasta está señalado el día 17 del próximo octubre, de diez a doce de su mañana, en las Casas consistoriales, bajo las condiciones que están de manifiesto.

Villar del Olmo 9 de setiembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Pedro Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

Se arriendan en pública subasta los pas-

tos de invierno de la dehesa de estos propios para 150 cabezas de ganado lanar...

Majadahonda 13 de setiembre de 1858. Manuel Montero.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales...

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Item (e.g., fanegas de trigo, arrobas de harina) and Price.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

Table with 3 columns: Item (e.g., Carne de vaca, Idem de carnero), Price, and Unit.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item (e.g., Cebada, Trigo vendido) and Price.

Quedan por vender sobre 6146 fanegas.

Precio máximo. Idem mínimo.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 16 de setiembre de 1858. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Coligacion del 16 de setiembre de 1858 a las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-25. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 29-55. Deuda amortizable de primera clase, publicado, 20-50 p.

CANOS.

Londres a 90 dias, 50-25 p. Paris a 8 dias vista, 5-22 p.

Plazas del reino.

Table with 3 columns: City (e.g., Albacete, Alicante), Damage (Daño), and Benefit (Beneficio).

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

Del empleo de la cal y de la marga como correctivos para mejorar los terrenos escasos en principios alcalinos.

En medio de la inmensa variedad de sus-

tancias y combinaciones diversas que componen las capas terreas del globo hemos visto que tres son las que principalmente forman casi exclusivamente la superficie de la tierras...

La cuestion de los correctivos es en agricultura de sumo interes. Esta manera de mejorar las tierras es muy poco conocida en España, y, sin embargo, es una condicion absolutamente necesaria a la riqueza agricola de un pais.

La cal conviene a los terrenos que no contienen en exceso ninguna combinacion caliza. Toda tierra compuesta de restos graniticos, de esquistas, y casi todos los terrenos sábulos-arcillosos...

Pero es preciso tener mucho cuidado en no dar a estos terrenos cal en demasia. El uso de la cal en grande escala no debe hacerse sino despues de haberla ensayado en pequeño en muchos puntos de la explotacion.

Suponiendo que una tercera parte de esta estension recibe ya cal, marga, cenizas vegetales, turba, negro de hueso, huesos molidos, etc., todavia la mitad del terreno debe considerarse estéril y de consiguiente deberia fecundizarse...

El primero y mas sencillo, es que se emplee en la mayor parte de lugares donde la cal está barata, poco adelantada a labranza y ceras los jornales...

El segundo procedimiento se diferencia del primero en que cada montoncito se cubre con una capa de tierra de seis pulgadas a un pie de espesor...

Si no hay nada que obligue a precipitar los trabajos, a los 15 dias se repite la misma operacion, y a la tercera quincena se estiende el todo en la tierra.

El tercer procedimiento, usado en los paises mejor cultivados, cuando la cal está cara, y que reúne todas las ventajas sin ofrecer ningun inconveniente, consiste en hacer compuestos de cal y tierra o mantillo.

Si estas humedades y la cal nueva bastan para que esta se dilate ocho ó diez dias, entonces se corta y mezcla el compuesto y vuelve a hacerse lo mismo antes de emplearlo...

La cal con esta mezcla nunca perjudica el terreno, y lleva consigo el aumento de abono que requiere el aumento de producto.

La reduccion de la cal a polvo por medio de la inmersion momentánea en el agua, que se hace metiéndola en cestos de asá, puede acelerar muchísimo la encaladura...

Con esto, algunas horas bastan, en lugar de estar aguardando 15 dias. Pero esta manipulacion no deja de tener inconvenientes si sobrevienen grandes lluvias...

La reduccion de la cal a polvo, ya se verifica espontáneamente, ya por medio de la inmersion, da a los compuestos un volumen la mitad mayor que el de la cal en piedra...

Las encaladuras en Aín cuentan ya más de 60 años, y se advierte que los campos que se encalaron entonces todavia hoy son mas fértiles que los no encalados que los rodean.

durante el invierno anticipan considerables, no obstante en aquel pais donde la cal está muy escasa y se emplea á grandes dosis.

Lo mismo en las comarcas del Norte de Barroza que en Bélgica, el uso de los correctivos calizos parece tan antiguo como su buena agricultura; sin embargo, en Bélgica es mucho menos frecuente.

La primera consiste en dar á la tierra cada 10 ó 12 años, antes de la siembra de otoño, cuatro metros cúbicos ó 40 hectolitros de cal por hectárea.

La encaladura de division, que se efectúa sobre los granos de marzo, se usa en compuesto. Es uso comun en aquel pais, mas aún que en la Bélgica, emplearlo en las praderas de pastos frios que no reciben agua de riego para calentar el fondo, y de este modo aumentar y mejorar los productos.

Las encaladuras de Normandia, que son en Francia las mas antiguas, se sostuvieron en las cercanias de Bayens despues de haberlas prohibido y proscrito en otros puntos.

De todos los procedimientos, los de la Sarthe parecen los mas ventajosos por económicos y productivos á la vez y librar al terreno de toda disipacion.

Creemos deber insistir en la conveniencia y eminentes ventajas del uso simultáneo de la cal y los abonos.

Sin duda los primeros ensayos no tienen en todas partes buen éxito; se necesita un conjunto de condiciones raras para que los procedimientos, aunque hayan obtenido el mejor resultado, sean imitados por la generalidad.

Las encaladuras inglesas están establecidas, al parecer, sobre un principio muy distinto del de las francesas. En Inglaterra la cal se emplea tan prodigalmente que parece se trata de usarla una vez para siempre.

El buen éxito del método de los franceses nos hace considerar el de los ingleses como una prodigalidad innecesaria. Estos sacrifican, sin obtener mejores resultados que aquellos, un capital cinco, seis y hasta diez veces mayor; y si en seguida no son tan prodigos de abonos como lo han sido de cal, pueden con su auides comprometer el por-

venir de sus tierras. Con todo, parece que hasta ahora, ha encontrado pocos incentivos, sin duda, en razón de los terrenos empobrecidos, húmedos, con la cal ha conseguido la tierra y modificado su naturaleza para mucho tiempo.

En Alemania, donde el uso de la cal y de la marga, y de la mayor parte de las aplicaciones agrícolas, ha cobrado en poco tiempo un inmenso desarrollo, á mas de echar mano de los procedimientos ordinarios, emplean la cal en la superficie.

En la primera, los alemanes salporean el centeno con 8 á 10 hectolitros de cal por hectárea, quince dias despues de haber sembrado el trigo.

Tambien aun en menor cantidad aplican la cal inmediatamente al trébol del precedente año despues de haberla pulverizado y apagado en un fiemo líquido. Su efecto sobre el trébol y el trigo que sucede á este es muy ventajoso.

En Flandes, en las praderas naturales y artificiales se emplea la cal mezclada con cenizas, y de consiguiente se aplica tambien á la superficie.

Cualquiera que sea el procedimiento que se use, es esencial que la cal, lo mismo que todos los correctivos calizos, se emplee en polvo y no en pasta en terreno no mojado.

Solo debe aplicarse á tierras cuya capa vegetal y superficie se sequen naturalmente. En un terreno pantanoso, á no ser que tenga muy seca la capa superior, y en un terreno muy húmedo, cuya superficie no pierda la humedad, muy fácilmente, las propiedades de la cal se paralizan, y solo se hacen perceptibles cuando por medio de nuevas labores se ha saneado y secado la capa vegetal.

En un terreno arcilloso y muy húmedo la marga empleada en grandes cantidades es preferible á cal, porque sana mas poderosamente la capa vegetal productiva.

En una tierra de esta naturaleza, una labor profunda es una condición preliminar esencial al éxito de la encaladura y del uso de la marga, porque aumentando el espesor de la capa cultivada, se aumentan tambien los medios de sanear la superficie.

Los terrenos ligeros, pedregosos ó arenosos no admiten mucha cal, porque el uso indiscreto de esta sustancia podria hacerse peligroso en tierras de esta especie, cuando son muy calientes y poco profundas.

Para que la cal produzca sus efectos en la primera cosecha, debe mezclarse con la tierra algun tiempo antes de la siembra, sin embargo, empleándola en composta, hasta que esta sea antigua.

La cal ó la composta, esparcidas secas en un terreno seco tambien, deben ser enterradas por medio de una primera labor, poco profunda, precedida de un pequeño rastillaje, á fin de que la cal en los siguientes cultivos permanezca siempre todo lo posible en medio de la capa vegetal. En efecto, la cal reducida á moléculas tiende á hundirse en la tierra, resbala entre las partes tenues de arcilla y sílice, y desciende mas abajo de la esfera de nutricion de las plantas; y cuando es muy abundante, deteniéndose debajo de la capa del cultivo forma con sus combinaciones una especie de lámina que detiene las aguas y perjudica mucho las cosechas.

Es preciso conocer la cantidad de la cal que se emplea. La cal puede ser pura y estar mezclada con sílice, arcilla ó magnesia. La cal pura es la mas económica, la mas activa y la que en menos cantidad puede producir mas efecto.

La cal mezclada con sílice se emplea en mayor cantidad y toma, como la anterior, de la cual difiere poco en el modo de usarse; si bien se necesita mayor cantidad, el nombre de cal caliente.

La cal mezclada con arcilla es lo mismo que la cal hidráulica ó cal liviana de los constructores. Las dos primeras favorecen mas el desarrollo de los granos, aunque esta favorece mas el de los henos y paja y con-

vienen á las leguminosas; menos cabe por el terreno, pero necesita mas dosis muy fuerte.

La cal magnésica obra de una manera muy activa, pero esteriliza el terreno si se emplea en grande cantidad ó si no succeden á su aplicacion abundantes abonos. Esta cal ha esterilizado algunos cantones de Inglaterra y provincias enteras de América, y á ella se deben la mayor parte de las inculpaciones que se hacen á la cal.

La dosis de las primeras encaladuras, lo mismo que las segundas, varian segun la consistencia de las tierras. Deben ser débiles en los terrenos lijeros y arenosos, y no hay inconveniente en que sean fuertes en terrenos arcillosos.

Tambien la dosis debe variar, segun lo mas ó menos que haya secado el terreno: en una tierra, que no se escurre fácilmente, las pequeñas dosis son poco sensibles; pero si la dosis es fuerte y las labores profundas, la cal facilita el desagüe y sana la tierra.

Sin embargo, los procedimientos de los departamentos del Norte y de la Sarthe nos han indicado hasta cierto punto la dosis media de cal que generalmente conviene á la tierra. Asi, por ejemplo, la encaladura radical del Norte, que cada 10 ó 12 años da á la tierra 40 hectolitros de cal por hectárea, que es un poco mas de 3 hectolitros por año, concuerda con la de la Sarthe que da 8 ó 10 hectolitros cada tres años; la primera da de una vez lo que la otra distribuye poco á poco. Como ambas son un término medio, nos permiten calcular que la tierra pide anualmente para sostener su fecundidad 3 hectolitros de cal por hectárea. Pero como ni el terreno ni las plantas consumen esta cal, es de creer que al cabo de cierto tiempo mas ó menos largo, la tierra habrá recibido la suficiente para no necesitar nuevas encaladuras por espacio de algun tiempo.

Dotada la tierra de una gran fecundidad, y habiéndola puesto en el caso de producir las mas preciosas cosechas, que son á menudo las que mas la esterilizan, es menester darla abonos en compensacion de los productos obtenidos; hacer fiemo de los henos medio crecidos; obligar al terreno á producir forrajes que en lo sucesivo son mas ventajosos, y por último, modificar el todo y los detalles de un cultivo, segun las fuerzas nuevas de la tierra, los precios de comercio y las convenientias locales.

Con todo, es menester obrar con mucho cuidado cuando se trata de variar los medios de dividir un terreno; tamafia operacion es larga, difícil, muy costosa, y debe hacerse con suma madurez.

Los efectos de la cal, aunque análogos á los producidos por la marga, no son iguales, y las cualidades de los terrenos encalados difieren en algunos puntos de los terrenos calizos.

El trigo de un fondo encalado es mas redondo, mas fino, da menos salvado y mas harina que el de un terreno no encalado, calizo ó margoso; el grano de una tierra margosa es mas gris, da mas salvado y se parece al trigo tremesino, aunque es preferible á este.

El trigo del terreno encalado tiene mas analogia con el producido por tierras corregidas con cenizas lavadas.

El terreno encalado esta menos perjudicado por la sequedad cuando la siembra, que el calizo ó margoso, y no está sujeto en primavera á dejar verter su cosecha, en el momento de su florescencia, cuando la semilla se ha desenvuelto en una tierra seca.

Las malas yerbas y los insectos desaparecen de un terreno encalado; la tierra toma consistencia si es demasiado liviana, y se aligera si es demasiado arcillosa. La superficie del terreno arcilloso-silíceo, antes unida y blanquizca, se mullé y vuelve rosada; se pone seca con el calor, y se endurece y se hunde, y con la sucesiva lluvia se estiende y se hunde.

Por copiar... de SILVA

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos y bellotas de los bosques de Navayancosa, propia del señor Marqués de Aguilarante, que consta de 1.500 fanegas de tierra, y radica en el término jurisdiccional de Aldea del Fresno, diez y seis leguas de Navalcarnero, siete de la corte y diez de Toledo. El pliego de condiciones y precio porque se saca á subasta, estará de manifesto en la contaduría del Excmo. señor Duque de Abrantes y de Linares, en Madrid, calle Mayor, núm. 120, y en Toledo en casa de su administrador don Juan Bautista de España, calle de la Plata, número 23, todos los dias no feriados, y horas de once á una de la mañana, hasta el 30 del actual en que se celebrará la doble subasta: Toledo 12 de setiembre de 1858.—Juan Bautista de España.

INTERESANTE

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Cuadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial, á 3 cuartos pliego.
Id. para el amillaramiento, á idem idem.
Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.
Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
Libramientos, á 3 cuartos pliego.
Cargarémes, á 5 id. id.
Cartas de pago, á 3 id. id.
Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
Id. de bautismos, á 3 id. id.
Id. de matrimonios, á 3 id. id.
Relacion de suministros, á 3 id. id.
Cuenta general de id. á 3 id. id.
Papeletas para bagajes, á 6 rs. el 100.
Libro diario para idem á 40 reales cada uno.
Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales ó para formar el libro-diario el que no quiera tomarlo encuadernado, á 2 rs.
Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar á los Ayuntamientos para formar el amillaramiento, á 4 cuartos cada una.

ADVERTENCIA.

Como verán los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos por el anuncio que precede, se hallan concluidos los libros diarios de bagages con arreglo al nuevo modelo: su precio 40 rs.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA I. Imprenta del Milano, Ave-Maria, núm. 18. MADRID:—1858.